

EL LITIGIO ESTRATÉGICO PARA LA DEFENSA DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO DE LOS INDÍGENAS Y EL *OMBUDSPERSON* EN MÉXICO

THE STRATEGIC LITIGATION FOR THE DEFENSE OF THE HUMAN RIGHT TO A HEALTHY ENVIRONMENT OF INDIGENOUS PEOPLE AND THE OMBUDSPERSON IN MEXICO

ROBERTO MARTÍNEZ REGINO¹

JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO²

Recibido: 28 de noviembre de 2025

Aprobado: 20 de febrero de 2026

Resumen: El presente trabajo tiene como propósito reflexionar sobre la justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente sano de los indígenas mediante el vínculo entre el litigio estratégico y el *ombudsperson* mexicano; Comisión Nacional de Derechos Humanos y comisiones estatales de derechos humanos, a fin de lograr la protección integral del aquel derecho, constantemente transgredido a falta de atención de las causas que imperan en la realidad e incidir con modificaciones estructurales en las políticas públicas de derechos humanos. Sin duda, se trata de un tema que permite debatir la utilidad de las diversas funciones que desarrolla el órgano garante de derechos humanos como elemento del litigio es-

¹ Doctor en Derecho y Globalización por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Ha realizado dos estancias posdoctorales en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de CONACYT (actualmente SE-CIHTI). Profesor en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII Nivel I). Correo: regino_ct3@hotmail.com; ORCID: 0000-0001-8359-1456

² Doctor en Derecho por la UNAM, doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, profesor investigador de tiempo completo en la UAEM y miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII, nivel II) del SECIHTI. Correo: juan.ortega-ma@uaem.edu.mx; ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-5881-7898>

tratégico, su articulación con los demás componentes, nuevas formas de pensar la actualización de instituciones jurídicas, así como el desarrollo y actualización constante de políticas públicas idóneas que efectivicen el derecho humano al medio ambiente sano de los indígenas conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia. Esta investigación demuestra cómo prácticas exitosas del litigio estratégico indígena contribuyen a la salvaguarda del derecho humano al medio ambiente sano, donde el *ombudsperson* mexicano es factor crucial para lograr el impacto social y el fortalecimiento democrático en México.

Palabras clave: Litigio estratégico, derecho humano al medio ambiente sano, indígenas, *ombudsperson* mexicano.

Abstract: This paper aims to reflect on the justiciability of the human right to a healthy environment for Indigenous peoples by examining the link between strategic litigation and the Mexican ombudsperson, the National Human Rights Commission, and state human rights commissions. The goal is to achieve comprehensive protection of this right, which is constantly violated due to a lack of attention to the underlying causes, and to influence structural changes in public human rights policies. Undoubtedly, this topic allows for debate on the usefulness of the various functions performed by the human rights guarantor body as an element of strategic litigation, its articulation with other components, new ways of thinking about updating legal institutions, and the development and ongoing updating of appropriate public policies that effectively guarantee the human right to a healthy environment for Indigenous peoples in accordance with national and international standards. This research demonstrates how successful practices of indigenous strategic litigation contribute to safeguarding the human right to a healthy environment, where the Mexican ombudsperson is a crucial factor in achieving social impact and democratic strengthening in

Mexico.

Keywords: Strategic litigation, human right to a healthy environment, indigenous peoples, Mexican ombudsperson.

Sumario: I. Introducción. II. La violación al derecho humano al medio ambiente sano de los indígenas. III. El *ombudsperson* mexicano y la justiciabilidad de los derechos humanos. IV. El litigio estratégico y la protección del derecho al medio ambiente sano de los indígenas por el *ombudsperson* en México. V. Conclusiones. VI. Fuentes de información.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, el medio ambiente sano es considerado de vital importancia, pues la vida humana, la diversidad de especies y recursos, dependen del equilibrio del planeta. De ahí la necesidad de la participación para su cuidado, sin embargo, es evidente la existencia de múltiples problemas que la deterioran o destruyen como son: la explotación desproporcionada de los recursos naturales, la industrialización de los sistemas de producción, el aumento de la población y la no planificación de sus asentamientos, la contaminación del agua, suelos y aire.

Ciertamente, en el contexto global actual, el Estado ha asumido el deber de proteger al medio ambiente, a través del derecho fundamental al medio ambiente sano, por medio de políticas públicas, entendidas como un proceso complejo de solución de los problemas, “integrado por varias acciones intelectuales (de información, análisis, cálculo, crítica) y acciones públicas (de movilización, discusión, persuasión, negociación, acuerdo), interdependientes y eslabonadas, que preceden y preparan la toma de decisión del gobierno y, posteriormente, la llevan a cabo”³.

³ Aguilar, Luis F., “Introducción”, en Aguilar, Luis F. (Comp.), *Política Pública*, México, Siglo XXI Editores, 2016, p. 31.

En este sentido, se han implementado políticas públicas de *tipo normativo*, esto es, una amplia diversidad de normas jurídicas de fuente nacional e internacional, en las cuales se han insertado⁴ derechos humanos, como valores, con amplios criterios de cumplimiento, para que, el derecho, sirva de referencia al comportamiento humano. Sin embargo, respecto a las *políticas operativas*, —concebidas como aquellas decisiones y acciones prácticas que permiten concretar los derechos fundamentales, como es la erogación de recursos económicos⁵ y contratar a personal, comúnmente denominado en los círculos gubernamentales como programa— se identifican problemas de idoneidad por múltiples causas: a) el derecho no es observado; b) no hay congruencia entre el derecho interno y los estándares internacionales; c) no hay claridad en el derecho vigente; y d) se aplica la ley en forma inexacta o arbitraria en forma reiterada⁶. Aunado a ello, el Estado es omiso en el cumplimiento de acciones a las que se encuentra obligado, en consecuencia, se viola el referido derecho humano con los diversos y graves efectos que ello implica para la supervivencia y dignidad humana.

Sin duda, esta dualidad de políticas públicas requiere especial apreciación en cada una de las etapas de su ciclo de vida, tales como:⁷ a) la formación de la agenda; b) definición del problema público; c) formulación de la política pública; d) decisión o selección entre opciones; e) comunicación de la política; f) implementación; y g) evaluación de la política, a fin de atender la causa y efecto que impiden su eficacia en la atención del derecho humano al medio ambiente sano. Ello es así, al tener el deber el Estado-Nación, de

⁴ Cfr. González Rivera, Tatiana Vanessa y Martínez Regino, Roberto, “La eficacia de los derechos humanos a través del enfoque de la economía social y solidaria”, *Revista de Estudios Empresariales*, Segunda época, número 1, (2021), p.7.

⁵ Cfr. Peters, B. Guy, *American Public Policy: Promise and Performance*, 11th ed., Washington, CQ Press, 2018, p. 4.

⁶ Cfr. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, (Coordinador), *Litigio estratégico en derechos humanos. Modelo para armar*, México, 2011, p. 25.

⁷ Cfr. Aguilar, Luis F., *op.cit.*, pp. 34-36, y 46-52.

organizar la estructura en la que se manifiesta el ejercicio del poder público, a fin de asegurar no solo jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales, sino también su garantía efectiva a través de una actuación gubernamental adecuada⁸.

En este sentido, el derecho humano al medio ambiente sano, como mandato de optimización, debe cumplirse⁹ por el Estado a través de su actuación, constatable y medible, es decir, por medio de bienes —aspiraciones a ciertos estados de cosas considerados como buenos o deseables para el acceso a tal derecho¹⁰— y servicios; con la finalidad¹¹ de satisfacer necesidades de carácter general, de manera equitativa, regular y continua.

Sin duda, en la existencia del pluralismo razonable de la sociedad actual, la democracia constitucional que impera en nuestros días es diferente a su versión con la que nació hace 200 años, pues la sociedad ya no se concibe de manera simple, se ha debilitado el vínculo entre representantes y representados y se ha complejizado el logro del equilibrio social. Ciertamente, la actual concentración del poder genera riesgos opresivos que se presentan de manera distinta por diversos factores de índole político y económico; donde se encuentran grandes empresas y conglomerados¹².

De esta manera, acontecen conflictos estructurales violatorios de derechos humanos, como el derecho al medio ambiente sano, afectando de manera trascendental a los pueblos indígenas, por

⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párrafos 166 y 167.

⁹ Cfr. Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2020, p.33.

¹⁰ Cfr. Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM-IJ, 2017, p. 98.

¹¹ Cfr. Valdés de Hoyos, Elena Isabel Patricia, “Consideraciones en torno al servicio público y el derecho fundamental al agua en México”, *Aída. Ópera de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, núm. 11, enero-junio, 2012, p. 254.

¹² Cfr. Gargarella, Roberto, “Prologo”, En Carlota Ucin, María, *Juicio a la desigualdad. La defensa de los derechos sociales a través del proceso*, España, Marcial Pons, 2021, pp. 17-21.

la contaminación y destrucción de la naturaleza derivadas de un modelo de producción capitalista desordenado e insostenible, que impide la recuperación natural de los ciclos biológicos. Ello es así, pues al depender los integrantes de pueblos y comunidades indígenas de la tierra, por su especial vínculo para garantizar la vida, a través de diversos satisfactores, se les impide la efectividad de dicho derecho y de otros más, por su interdependencia e indivisibilidad. Frente a ello, se suman las dificultades que poseen para defender sus derechos, ante el incumplimiento del derecho de consulta respecto a diversos proyectos económicos, en sus pueblos y comunidades, la incertidumbre en el reconocimiento jurídico de las propiedades de las tierras que habitan y diversas ambigüedades normativas¹³.

Lo anterior incentiva reflexionar respecto a la utilidad e impacto de la aplicación del litigio estratégico como “recurso y herramienta fundamental para un programa de expansión de derechos”¹⁴, a través del *ombudsperson* mexicano, como medio de deliberación e inclusión, para provocar cambios estructurales en las políticas públicas preventivas y correctivas, a fin de que cesen las violaciones a derechos humanos, como lo es al derecho humano referido.

De esta manera, para el litigio estratégico exitoso, es indispensable la adecuada modulación entre los diversos elementos, tales como:¹⁵ a) la expansión de los derechos humanos mediante la CPEUM; b) el aumento de cultura de derechos por las personas; c) la existen-

¹³ Sobre este contexto, véase al respecto Quispe Remón, Florabel, “Medio ambiente y derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXIII, 2022, pp. 82-96; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*, A/HRC/39/17/Add.2, 2018, pp. 6-35; asimismo, Robles Garza, Magda Yadira y García López, Diego Saúl, “La justicia ambiental en México: protección a comunidades indígenas bajo la lupa de Escazú”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Nueva Época, vol. 16, núm. 49, enero-junio 2022, pp. 260, 266-278.

¹⁴ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Litigio estratégico y derechos humanos. La lucha por el derecho*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2008, p.17.

¹⁵ Véase al respecto Epp, Charles R., *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectivas comparada*, Argentina, XXI Siglo Veintiuno editores, 2013, pp.33-53.

cia de garantías idóneas; d) estructuras de sostén; al proporcionar asesoría legal experta, desarrollo, coordinación y estrategia legal, fuentes de financiamiento; así como desarrollo de publicidad;¹⁶ e) la independencia del órgano garante; y f) las decisiones proactivas de protección de quien actúa como juzgador. Ello es así, pues ante la ausencia o menor grado de desarrollo de alguno de los elementos, puede ser equilibrada por los demás a fin de lograr dicha protección de derechos humanos.

La realidad en el país permite apreciar, una expansión relevante de los derechos humanos desde la reforma constitucional del 2011, en tanto que las personas fortalecen su identificación con estos y continúan conociendo los aportes nacionales e internacionales para su cumplimiento.

Así, ante la ineffectividad de las políticas operativas que permitan el cumplimiento del derecho humano al medio ambiente sano de los indígenas a través de bienes y servicios del Estado, es susceptible de ser activado el *ombudsperson* en México para la justiciabilidad de aquel derecho, para ello toma especial importancia diversas acciones susceptibles de adoptarse en forma paralela a dicho litigio —primordialmente por estructuras de sostén hoy en proceso de consolidación— como son:¹⁷ el uso de medios electrónicos y escritos para difundir la información, realizar campañas de sensibilización, cabildeo, suma de esfuerzos con organizaciones no gubernamentales y el *amicus curiae*.

En este sentido, este ente protector de derechos humanos es un medio de gran utilidad¹⁸ debido a la creciente actividad gubernamental, la multiplicación de las fricciones entre gobierno y el ciuda-

¹⁶ Cfr. Ibidem, pp.44-45.

¹⁷ Cfr. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, op.cit., nota 6, p.28.

¹⁸ Cfr. Carpizo, Jorge, “Algunas reflexiones sobre el *ombudsman* y los derechos humanos”, en Defensoría de los Derechos Universitarios, Los derechos humanos en la obra de Jorge Carpizo. *Reflexiones en ocasión del 30 aniversario de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM (1985-2015)*, México, UNAM, 2015, pp. 26-27.

dano que han rebasado los mecanismos tradicionales de control de poder, además refuerza a estos últimos mecanismos en donde se han debilitado, en beneficio de la libertad, igualdad y seguridad jurídica de las personas, y ofrece grandes ventajas frente a los procesos judiciales, como el acceso gratuito, flexible y ágil.

De esta manera, podrá estudiarse la relevancia de la autonomía del *ombudsperson* mexicano, cualidad relevante que servirá de base para reflexionar en forma posterior de una casuística concreta, el uso del litigio estratégico y las medidas de protección emitidas, con el fin de proteger con un enfoque estructural el derecho al medio ambiente sano de los indígenas en México.

II. LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO DE LOS INDÍGENAS

Resulta innegable el vínculo entre los pueblos indígenas con el medio ambiente, a través de diversas tradiciones y costumbres. Ello es así, pues dicha relación de pueblos indígenas con la diversidad biológica “es una reciprocidad articulada que no puede apartarse una de la otra, y su unión está basada en el uso racional de los recursos naturales, capaz de incrementar su complejidad simbiótica, que solo se puede dar en ciertas regiones del mundo, clasificadas como mega biodiversas”.¹⁹

En este contexto, se han creado diversos ordenamientos jurídicos respecto a la protección al derecho humano al medio ambiente sano²⁰, y de manera más específica en la relación ambiental e in-

¹⁹ Velázquez Galindo, Cruz, “Derecho al medio ambiente y pueblos indígenas en México. Análisis del artículo 7 en el marco del Convenio 169 de la OIT”, *alegatos*, núm. 90, México, mayo-agosto de 2015, p. 324.

²⁰ Véase al respecto los artículos 4; párrafo quinto; 25, párrafo séptimo; y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I, párrafo decimoprimer de la Declaración y Programa de Acción de Viena, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, artículos 1-5,

dígena; así es posible encontrar referencias tales como:²¹ el deber de adoptar medidas especiales para proteger el medio ambiente de los pueblos, la obligación del gobierno de velar por la cooperación con los pueblos a fin de evaluar entre otros aspectos la incidencia sobre el medio ambiente de actividades previstas en sus territorios, la adopción de medidas por el gobierno en cooperación con los pueblos para proteger y preservar el medio ambiente y territorios que habitan, el deber de proteger los derechos de los pueblos respecto a los recursos naturales existentes en sus tierras y participar en la utilización, administración y conservación de tales recursos, facilitar el contacto y cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras donde se incluyan actividades en la esfera del medio ambiente, garantizar el acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, fortalecimiento de las capacidades y cooperación, así como la protección individual y colectiva de generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Sin duda, ante la existencia del bloque de constitucionalidad de derechos humanos, entendido como “la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e

11, 12.1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 1.2 y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” y Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. artículos 1-3, 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1, 4-6, 19, 20, 29 y 30 de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 1, 2 y 12-15 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 6, fracción II, y 26, fracción I, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como diversos reglamentos y normas oficiales mexicanas.

²¹ Véase al respecto el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordinales 4, numeral 1, artículo 7, numerales 3 y 4, artículo 15, numerales 1 y 2, artículo 32 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como los artículos 1 y del 5 al 11 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros”,²² acontecen diversos estándares que convergen respecto a la tutela del derecho humano al medio ambiente sano de los indígenas, y que pueden clasificarse en tres derechos importantes como son:²³ a) a la propiedad comunitaria; b) a la utilización, administración y conservación de los recursos naturales; y c) a proteger el medio ambiente para el propio mantenimiento de la capacidad productiva de la tierra y recursos naturales.

No obstante la amplia referencia normativa nacional e internacional, es notoria²⁴ la destrucción del medio ambiente por el aducido desarrollo económico, con una producción desordenada, la emisión de diversos contaminantes que trascienden en la afectación de la salud de las personas, sin permitir que la propia naturaleza pueda recuperarse, la falta de consulta a los pueblos y comunidades para la ejecución de proyectos, sin importar sean o no viables, la prolongación del saqueo de industrias farmacéuticas al apropiarse de las plantas medicinales sin beneficio de los pueblos y en su caso prohibiéndoles el uso de las mismas plantas, así como la negativa en reconocer el daño ocasionado por la práctica de actividades capitalistas.

A lo anterior se suma²⁵, la falta de reconocimiento jurídico de las propiedades de las tierras que habitan, así como el deber de obtener licencias o en su caso permisos de las autoridades administrativas

²² Astudillo, Cesar, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell Sánchez, Miguel, et. al. (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM-IJ, 2016, tomo IV, volumen 1, p. 121.

²³ Robles Garza, Magda Yadira y García López, Diego Saúl, *op.cit.*, p. 260.

²⁴ Véase al respecto Velázquez Galindo, Cruz, *op.cit.*, pp. 321-337.

²⁵ Gaona Pando, Georgina, “El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas”, *Nueva antropología*, vol. 26, núm. 78, enero-junio 2013, pp.146-149.

no indígenas a fin de que puedan realizar actividades económicas tradicionales. Sin duda, aspectos que dificultan poder ejercer los derechos indígenas ambientales; entendidos como aquellos derechos con contenido ambiental de las comunidades y pueblos indígenas y una manifestación de pluralismo jurídico, en la que las necesidades indígenas y no humanas, se inserten en el orden estatal y se asume una postura descolonizadora.²⁶

En este sentido, los pueblos y comunidades indígenas, por su especial relación con su entorno natural, forman un vínculo espiritual del cual deriva su identidad y soberanía, así como derechos específicos, como son los derechos culturales y territoriales, entre otros. De esta manera, la naturaleza es la base para ejercer sus derechos, para la provisión de alimento, medicina, vivienda, así como otros elementos esenciales para la vida²⁷. Debido a ello, es que se ha indicado la existencia del derecho de los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente, así como de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.²⁸

No obstante lo anterior, y al apreciar que la degradación del medio ambiente —por causa de indebidos proyectos extractivos y de desarrollo, discriminación y exclusión social— aunado a la ineffectividad de los entes públicos diversos entre ellos, legislativos, administrativos, para detener tal afectación —a causa de la imperante perspectiva antropocéntrica respecto a la concepción de la naturaleza²⁹ donde el ser humano en el mundo industrializado considera a los demás seres vivos susceptibles de explotación para cubrir

²⁶ Cfr. Eichler, Jessika y Mora Navarro, Fanny Verónica, "Proceduralising indigenous peoples' demands: Indigenous environmental rights and legal pluralism in contemporary jurisprudence", *Legal Pluralism and critical social analysis*, 2023, vol. 55, núm.1 pp.6-13.

²⁷ Cfr. Royo Leterlier, Manuela, "El derecho a defender la naturaleza de los pueblos indígenas en el marco del cambio climático", *Estudios constitucionales*, vol. 21, 2023, pp. 39-40 y 50

²⁸ Cfr. Artículo 29, párrafo I, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

²⁹ Cfr. Sánchez Jaramillo, Johana Fernanda, "Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y a contención", *Novum Jus* 16, núm. 3, 2022, pp. 194-195.

sus necesidades— justiciabilizan dicha causas a través del derecho humano al medio ambiente sano, ya sea de manera directa al ser el tema central de la controversia o en su caso indirecta; a través del debate de otros derechos humanos.

De esta manera, se pretende reflexionar cómo los integrantes de pueblos y comunidades indígenas pueden justiciabilizar el derecho al medio ambiente sano, por medio del *ombudsperson*, a fin de buscar modificar mediante el litigio de alto impacto, la política pública que atienda y resuelva las causas y efectos que han permitido la violación del derecho antes referido.

III. EL OMBUDSPERSON MEXICANO Y LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ante la ineficacia del derecho al medio ambiente sano por el Estado, y la existencia de diversos medios procesales constitucionales o garantías³⁰, se encuentra el *ombudsperson* mexicano creado por reforma constitucional en 1992 bajo el cual se implementa el sistema no jurisdiccional para la defensa de los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de todo ente o servidor público que violen los derechos de las personas con excepción de asuntos del Poder Judicial, electorales y cuestiones sustantivas laborales.

Este organismo creado por el Congreso de la Unión es denominado Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), quien puede conocer de presuntas violaciones a derechos humanos por autoridades o servidores públicos federales, mientras las instituciones similares en las 32 entidades federativas pueden hacerlo respecto a su ámbito de competencia; no obstante, la primera resolverá las impugnaciones hechas en los entes garantes locales respecto a las decisiones finales en relación a las casuísticas en la materia.

³⁰ Véase al respecto Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2010, pp.66-78.

Así, es fundamental la independencia como ente garante de los derechos humanos, es por ello que se afirma desde la teoría, la necesidad de gozar³¹ de una estructura de independencia en medida en que la seguridad laboral, los salarios y la toma de decisiones puedan estar aislados de manipulación política. En este sentido, la CNDH y las comisiones estatales, son órganos constitucionalmente autónomos, y cuentan con la libertad de emitir resoluciones en las casuísticas planteadas, para ejercer control sobre la arbitrariedad del poder, y lograr que pese la actual época de crisis moral³², los derechos humanos sean reivindicados, en sentido teórico y práctico conforme a la dignidad humana.

La importancia del litigio estratégico a través de estas instituciones protectoras de derechos humanos, sin duda permite lograr interesantes resultados como son:³³ a) mostrar patrones de conducta ilegales que violan en forma sistemática derechos humanos; b) promover derechos no garantizados por deficiencias de la administración pública; c) denunciar políticas públicas que no guardan correlación con estándares internacionales de derechos humanos; d) incluir en la agenda pública el derecho humano al medio ambiente sano; e) aperturar la participación social; f) impacto positivo de eficacia de tal derecho en las personas; y g) aumento de conciencia y debate público.

³¹ Véase al respecto Roa, Mónica y Klugman, Barbara, “Considerar el litigio estratégico como una herramienta de promoción y defensa: un estudio de caso de la defensa de los derechos reproductivos en Colombia”, *Reproductive Health Matters*, 2016, núm. 9, pp.113-114, y Epp, Charles R, op.cit., nota 15, pp.33.

³² Cfr. Hoyos Castañeda, Ilva Myriam, “Los derechos humanos en una época de crisis”, en Saldaña Serrano, Javier (Coordinador), *Problemas actuales sobre derechos humanos*, México, UNAM-IJ, 2017, p.152.

³³ Cfr. Duque, Cesar, ¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?, *Aportes Andinos, Revista de Derechos Humanos*, Ecuador, diciembre 2014, p.13.

De esta manera, la adopción de la estrategia para incorporar el tema del derecho al medio ambiente sano en la agenda pública a través del *ombudsperson* implica, conocer en primer momento, los diversos instrumentos susceptibles de activarse conforme a las particularidades del caso:

1. La controversia constitucional³⁴ por los actos u omisiones de entes públicos que se estiman invaden la competencia de otros homólogos, y la acción de inconstitucionalidad³⁵, al considerarse que las normatividades secundarias implementadas alteran el orden constitucional.
2. El desarrollo del proceso de investigación por violaciones graves o no de derechos humanos a cargo de la CNDH.
3. Y las actividades de promoción y divulgación de derechos humanos; tales como capacitación, eventos de promoción, colaboración interinstitucional y publicaciones. Así como actividades de estudio académico; investigaciones y programas de formación.

Lo anterior permite apreciar el rol diverso que puede asumir esta institución al estar facultada para promover los medios de control constitucional referidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) representando el interés social para superar la irregularidad constitucional que acontezca. Y, por otro lado, desarrollar los procesos respectivos de investigación de violaciones a derechos humanos, como lo es al medio ambiente sano.

³⁴ Véase al respecto el inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ En el caso de la CNDH dicha facultad deriva de la fracción XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin duda, este mecanismo es complementario de otras garantías constitucionales y vías legales como el juicio de amparo, juicio de nulidad o procesos administrativos, pero también puede ser complementado por estas últimas dependiendo del contexto de las casuísticas y la estrategia que se esté aplicando.³⁶

En este sentido, el proceso a desarrollarse para que el *ombuds-person* determine si existe o no violación a derechos humanos, es el siguiente:³⁷

1. Inicia con la comunicación de los hechos con los cuales se estima se violan derechos humanos —queja— dirigida a la CNDH o a las comisiones estatales de derechos humanos según sus competencias. Puede ser interpuesta de oficio o a petición de parte; por cualquier persona física o colectiva, sus representantes, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas o cualquier persona; en este caso podrá pedirse la ratificación respectiva.
2. Una vez identificado que los hechos no se encuentran fuera del tiempo de un año —salvo excepciones tratándose de las violaciones de lesa humanidad— y que deben ser de su conocimiento, se admite la queja y se solicitan informes a las diversas autoridades involucradas para que indiquen su versión de los hechos con los documentos correspondientes. Asimismo, se les invita a acudir a una audiencia de conciliación en la que pueda acordarse resolver el problema, si este fuera posible y no se trate de una violación grave de derechos

³⁶ Véase al respecto Ortega Maldonado, Juan Manuel, et. al. (Coordinadores), *El litigio estratégico en materia ambiental*, México, Tirant lo blanc, 2025, pp.101-138.

³⁷ Los procesos entre entes de derechos humanos locales y nacional son similares, no obstante, se sigue las reglas del proceso de la CNDH. Véase artículos 25 al 49 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los artículos 75 al 147 del reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

humanos. De no haber conciliación, el proceso puede continuar, a reserva de que se pueda llegar a algún acuerdo en el futuro.

3. De considerarlo necesario ya sea a petición de parte, o de manera oficiosa puede ordenarse la práctica de medidas cautelares, es decir, aquellas³⁸ decisiones que se dictan de manera provisional —hasta en tanto se emite una resolución que ponga fin al proceso— para proteger los derechos humanos, mismas que serán solicitadas a las autoridades públicas que se consideren puedan realizarlas para la salvaguarda de los derechos de los justiciables, y aquellas indicarán si las aceptan.
4. Si bien puede acontecer la negativa de rendir los informes por las autoridades y tenerse por ciertos, una vez proporcionados se da vista de dicha respuesta a la parte quejosa, pues a través de dichos documentos se puede ampliar el contenido de la queja interpuesta.
5. En cuanto a las evidencias, la parte quejosa desde la interposición de la queja puede ofrecer las pruebas que considere oportuno, siempre que tenga relación con los hechos de la controversia. Asimismo, las autoridades responsables, de igual manera, tienen la posibilidad de brindar las propias, durante el desarrollo del proceso, ello con independencia de que el Visitador, quien dirige la investigación, ordene o no el desarrollo de diligencias que considere necesarias o idóneas al respecto.
6. De existir elementos que permitan apreciar la violación a derechos humanos, se emite la resolución llamada recomendación sobre dichas temáticas.

³⁸ Véase al respecto Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, 2016, p.181.

La naturaleza de la recomendación por sí misma no es vinculante, y queda sujeta a la autoridad responsable el aceptarla o no, empero, sus efectos implican que deba fundar y motivar dicha decisión incluso ante el órgano legislativo, y de no justificarlo el *ombudsperson* pueda acudir ante el Ministerio Público o autoridades administrativas.

Sin duda, se trata de un punto de inflexión donde al poder político, le corresponde diseñar el modo en que habrá de cumplir las instrucciones contenidas en la recomendación, y el *ombudsperson* podrá identificar la adecuación de tales medidas concretas adoptadas a partir de la emisión de dicha resolución.³⁹

Atendiendo a ello, resulta trascendente lograr implementar en su ejecución la justicia dialógica, una interesante modalidad para tratar problemas estructurales en el que las resoluciones se enfocan en el supuesto que así sea procedente, en proteger el contenido sustantivo de los derechos humanos afectados mediante la recomendación respectiva, y posteriormente, en el cumplimiento de la resolución, diseñar, e implementar acciones con diversos indicadores que permitan apreciar los avances y efectos logrados. De esta manera, se abre el seguimiento de la sentencia mediante opciones de políticas públicas, con flexibilidad en la adopción de decisiones por la mayor información que exista ante el contexto, y se permite la participación de actores sociales en dicho proceso.⁴⁰

Hoy en día, el contenido de las recomendaciones busca una reparación integral de las afectaciones, a través de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en relación con los daños materiales —aquel detrimento de ingresos y las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del

³⁹ Véase al respecto Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), op.cit., nota 14, p.101.

⁴⁰ Véase al respecto Martínez Regino, Roberto, “La justicia dialógica y la protección judicial de derechos humanos para el cumplimiento de políticas públicas financiable en México”, en Martínez Regino, Roberto, et. al. (Coordinadores), *Gobernanza y derechos humanos. Desafíos para la justicia social en la actual globalización*, México, tirant lo blanch, 2024, pp. 273-275.

caso⁴¹— y los daños inmateriales —relativos al sufrimiento, las aflicciones causadas a las víctimas directas e indirectas, la vulneración de sus valores, y las afectaciones no pecuniarias en sus condiciones de existencia o las de su familia⁴²— tales como la indemnización compensatoria, rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, investigación y sanción.

Así, las diversas sugerencias por el *ombudsperson* en México implican superar problemas de políticas públicas, ya sea en forma preventiva o correctiva, con participación social, a fin de aumentar la eficacia de los derechos humanos.

IV. EL LITIGIO ESTRATÉGICO Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO DE LOS INDÍGENAS POR EL OMBUDSPERSON EN MÉXICO

La realidad cambiante en la sociedad mexicana, derivada del dinamismo del comportamiento humano, las crecientes necesidades, y los problemas nacionales e internacionales —muchos de ellos estructurales ya sea por la violación a derechos de gran número de personas, involucrar a diversos entes públicos por las fallas en las políticas públicas, y al requerirse medidas complejas como respuestas por la magnitud del fenómeno— ha hecho posible que el Derecho Internacional de Derechos Humanos forme parte del derecho nacional, al incluir nuevos parámetros para que el Estado efective los derechos fundamentales, como el derecho al medio ambiente sano.

Sin embargo, el incumplimiento del derecho humano al medio ambiente sano por parte de diversos entes públicos ha derivado en su exigibilidad a través del *ombudsperson*, a fin de impulsar la mate-

⁴¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, No. 91, párr. 43.

⁴² Cfr. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77, párr. 84.

rialización de acciones mediante el uso del litigio estratégico en materia ambiental, al caracterizarse como:⁴³ a) un litigio altruista que defiende derechos colectivos actuales y de futuras generaciones; b) la trascendencia y sensibilidad de la materia, al aumentar conciencia de que la supervivencia humana depende de la conservación del ambiente; y c) el aumento del litigio al reconocerse el derecho al ambiente sano, como derecho fundamental, incluso, en algunas latitudes del mundo, al establecer constitucionalmente los derechos de la naturaleza.

En este sentido, este órgano garante, en cumplimiento del bloque de constitucionalidad en derechos humanos, por medio de sus decisiones dinámicas, debe dialogar con otras instancias respecto al debate de las acciones requeridas en el ámbito de sus competencias para lograr la eficacia del derecho. Sin duda, estas interacciones entre entes públicos son relevantes sobre todo tratándose de decisiones ambiciosas en búsqueda de impacto social, pues “en los sistemas jurídicos constitucionalizados, las democracias necesitan de un Estado de derecho fuerte, pero también que el dialogo constitucional sea fluido y constante”.⁴⁴

Atendiendo a lo anterior, el derecho al medio ambiente sano se ha justiciabilizado a través del *ombudsperson* mexicano, y su exigibilidad puede apreciarse a través del siguiente caso:

El 25 de marzo de 2019, la CNDH recibió el expediente —con diversas evidencias⁴⁵— por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, México, en el que personas indígenas⁴⁶ del Valle de Oaxaca, representadas por Litigio Estratégico

⁴³ Cfr. Coral-Díaz, Ana Milena, “El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010”, *Universitas*, Bogotá (Colombia), núm. 121, julio-diciembre de 2010, p.63.

⁴⁴ García Jaramillo, Leonardo, “Introducción” en Post, Robert, y Siegel, Reva, *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2013, p.12.

⁴⁵ Véase al respecto la recomendación Número 57/2020 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 24 de noviembre del 2020, pp.1-5.

⁴⁶ Litigio Estratégico Indígena, A.C., “CNDH y la recomendación para la protección

Indígena A.C. presentaron queja el 6 de septiembre de 2017 por las omisiones que consideraron incurrirían diversos servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, respecto a la contaminación del río Atoyac y sus afluentes, el inadecuado manejo de los residuos sólidos urbanos y de las descargas de agua residuales, que afecta a los habitantes de múltiples municipios de dicha entidad federativa, tales como son al medio ambiente sano, a la calidad del agua y a la salud de las personas.

Así, mientras se desarrollaba el procedimiento ante el *ombudsperson*, en el ámbito local y posteriormente en el nacional, con múltiples modalidades de implementación de medidas cautelares, de manera paralela, acontecía un juicio de amparo, con diversas aportaciones al presente caso:⁴⁷

- a. El 26 de marzo de 2018 el Juez de Distrito ordenó, mediante sentencia, a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), al gobierno de Oaxaca de Juárez, y a los siguientes municipios; Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán, San Miguel Amatlán, Díaz Ordaz, Tlacolula de Matamoros, San Pablo Villa de Mitla, Talixtac de Cabrera, San Sebastián Tutla y Santa Cruz Amilpas, implementar medidas coordinadas en el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano, mediante la protección de los ríos Atoyac y Salado.
- b. El 15 de octubre de 2019 se vinculó al cumplimiento de la referida sentencia a autoridades adicionales, como la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y,

de los ríos Salado y Atoyac”, en: <https://www.litigioestrategico.org/projects/cndh-y-la-recomendaci%C3%B3n-para-la-protecci%C3%B3n-de-los-r%C3%ADos-salado-y-atoyac>, consultado el día 20 de noviembre del 2025.

⁴⁷ Véase al respecto la recomendación Número 57/2020, *op.cit.*, pp. 6-19.

en el ámbito estatal a las Secretarías de Finanzas y de Medio Ambiente, a la CEA-Oaxaca y al Congreso de Oaxaca, así como a 47 municipios donde fluyen los ríos Atoyac y Salado.

De esta manera, se identificó la competencia concurrente de las autoridades respecto a la protección al medio ambiente, así como de preservación y restauración del equilibrio ecológico, pero también el incumplimiento de sus obligaciones en la prestación de servicios públicos idóneos, tales como drenaje, alcantarillado, saneamiento del agua, gestión de residuos sólidos urbanos, y prevención de la contaminación.

Así, la CNDH apreció el marco normativo constitucional, internacional y nacional, junto con los múltiples criterios emitidos por la SCJN respecto al cumplimiento de tales derechos humanos, sin embargo, frente a la existencia de tan importantes referencias jurídicas, identificó la necesidad de actos administrativos de aplicación oportunas y eficientes para concretar dichos ordenamientos. Situación que, en el caso concreto, le permitieron concluir que las acciones adoptadas resultaban insuficientes e insatisfactorias.

En consecuencia, la CNDH, al estudiar el acervo probatorio existente, advirtió la violación del derecho humano al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, en afectación colectiva y regional de los habitantes de diversos municipios en el estado de Oaxaca, derivada de la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, aunado a las descargas de aguas residuales de origen domestico sin el tratamiento adecuado en el río Atoyac y su principal tributario, el río Salado.⁴⁸

De esta manera, frente a tales violaciones a derechos humanos, emitió recomendación y se dirigió a diversas autoridades públicas, de los tres niveles de competencia:⁴⁹ a) a la CONAGUA; b) al Go-

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 19-76.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 76-112.

bernador Constitucional del Estado de Oaxaca; c) del Organismo Operador “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO); y a d) los Ayuntamientos de dicha entidad federativa; de Ánimas Trujano, Ciénega, de Zimatlán, Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Oaxaca de Juárez, Reyes Etla, San Agustín de Las Juntas, San Andrés Zautla, San Bartolo Coyotepec, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Mixtepec, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Gertrudis, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santiago Suchilquitango, Soledad Etla, Villa de Zaachila y Zimatlán de Álvarez.

Derivado de lo anterior, es que dicha resolución se considera de tipo estructural, atendiendo a las amplias indicaciones a diversos entes públicos y que requieren por el contexto de tiempo para resolver dicha problemática. Ello es así, pues incluso en su contenido, recomienda múltiples acciones e inclusión de sujetos y actores —que por su experiencia y responsabilidad es necesaria— para diseñar y ejecutar de manera coordinada las políticas públicas requeridas a fin de solucionar dicho problema, pero también para anticipar futuros acontecimientos facticos de los que puedan derivar otras vulneraciones a derechos fundamentales, atender la responsabilidad de servidores públicos por su omisión de actuación oportuna, y la reparación de tales transgresiones a derechos humanos; de restitución, satisfacción y no repetición. De igual manera, llama especial atención la previsión de un cronograma de acciones de cumplimiento, la divulgación y transparencia de la situación en la que se encuentran dichos ríos, así como la gestión necesaria de recursos económicos o presupuestales, sin duda a fin de identificar los avances respectivos y sostenibilidad financiera de las políticas correspondientes.

La presente casuística se trata de un ejemplo de litigio estratégico, ante una problemática evidente en la que las propias personas, con apoyo de organizaciones no gubernamentales, realizaron de manera previa a la interposición de la queja ante el *ombudsperson*, diversas movilizaciones sociales, así como campañas públicas a fin de visibilizar dicho problema, incluso presentando propuestas para el saneamiento de dichos ríos⁵⁰. De igual manera, una vez que ya había iniciado la investigación por violaciones a derechos humanos, continuaron⁵¹ las protestas públicas, la colocación de mantas, y la difusión de comunicaciones para dar a conocer dicha situación a través de medios de comunicación nacionales, sin duda, ello contribuyó a que el tema estuviera en la agenda pública, tanto en el ámbito nacional como local, trascendiendo en diversas propuestas incorporadas en el contenido de la propia recomendación.

Por tanto, la presente causa muestra una problemática de falta de cumplimiento del derecho y la incongruencia de aplicación del derecho nacional con el de fuente internacional en la eficacia del derecho al medio ambiente sano frente a un problema estructural.

Asimismo, es notoria la combinación de elementos del litigio estratégico, pues a través de la expansión de derechos desde la CPEUM, las personas exigieron el cumplimiento del derecho en la materia, por medio de la CNDH, quien a través de la investigación de las violaciones a derechos humanos, confirma esta situación ejerciendo su independencia en el desarrollo del proceso y en la emisión de la referida recomendación, en la que destaca su activismo a fin de atender el problema con políticas públicas necesarias e idóneas.

⁵⁰ Véase al respecto, Jiménez Christian, “Protestan en Oaxaca por acumulación de 8 mil toneladas de basura”, en: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/07/20/protestan-en-oaxaca-por-acumulacion-de-8-mil-tons-de-basura/>, consultado el día 20 de noviembre del 2025,

⁵¹ Véase al respecto García, Óscar, “Intentan frenar protestas de ambientalistas en defensa del Río Atoyac”, en: <https://mexico.quadratin.com.mx/intentan-frenar-protestas-de-ambientalistas-en-defensa-del-rio-atoyac/>, consultado el día 20 de noviembre del 2025.

De igual manera, el apoyo de organizaciones en el ámbito ambiental, como son: “Litigio Estratégico Indígena A.C.”, junto con otros grupos comunitarios y organizaciones, entre ellos⁵² la “Coordinadora por un Atoyac con Vida” y el Centro “Fray Julián Garcés”, al emprender acciones de colaboración, permitieron que estas fungieran como estructuras de sostén en el asesoramiento, la interposición de otras vías y acciones jurídicas, así como en la movilización y difusión; a través de distintos medios de comunicación, con el fin de visibilizar dicha problemática y aumentar el impacto de los instrumentos jurídicos utilizados, entre ellos la investigación que desarrolló la CNDH.

La casuística de igual manera permite apreciar la complementariedad de la investigación por la CNDH, al juicio de amparo y otros procesos, la generación de información, así como la posibilidad de replantear la estrategia jurídica por otras vías o garantías.

Sin duda, la suma de elementos presentes del litigio estratégico permitió la emisión de la recomendación con indicaciones de magnitud estructural en el diseño, aprobación, aplicación y vigilancia de las políticas públicas necesarias, pero con diversos criterios de reparación bajo los aportes de la doctrina de la Corte IDH.

En este sentido, puede apreciarse que el *ombudsperson*, desde su inicio se ha caracterizado por una mayor apertura al derecho internacional de los derechos humanos —incluso previo a las reformas del 2011— y, de manera progresiva, ha incrementado la aplicación de tratados internacionales en la materia, *soft law*, y jurisprudencia interamericana. Si bien, en la actualidad, los múltiples productos de las actividades que realiza permiten la mejora continua de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos⁵³, enfrenta el reto de

⁵² Hernández García, Milton, “Devolver la vida al Río Atoyac: deuda pendiente”, en: <http://jornada.com.mx/2016/07/16/cam-vida.html>, consultado el día 20 de noviembre del 2025.

⁵³ Cfr. Morales Sánchez, Julieta, “Autonomía y efectividad: los dilemas del sistema *ombudsperson* en México”, *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHCM*, núm. 26, enero-junio 2024, pp. 40-41.

incidir en la justicia constitucional con el apoyo de la sociedad civil; como aliada en la creación de políticas que favorezcan el desarrollo armónico y estructural en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos, particularmente aquellos de naturaleza indeterminada, como es el derecho humano al medio ambiente sano de los indígenas, con un enfoque plural, solidario e incluyente.⁵⁴

Como puede advertirse, el litigio estratégico constituye un medio para aumentar el impacto de la protección de los derechos humanos. Su utilidad y práctica puede apreciarse en la realidad mexicana conforme al estudio de diversas casuísticas que buscan se concreten políticas públicas idóneas y necesarias.

V. CONCLUSIONES

El Estado ha asumido la protección del medio ambiente sano bajo la modalidad de un derecho humano, inserto en diversidad de normas jurídicas nacionales e internacionales, en virtud de las cuales debe desplegar bienes y servicios para lograr su efectividad. No obstante, la violación de este derecho acontece a falta de políticas públicas operativas idóneas por diversos entes encargados de implementarlas, lo que genera problemas de supervivencia de múltiples especies, incluida la humana.

La ausencia de efectividad de tal derecho trae consigo que indígenas busquen su justiciabilidad vinculando el litigio estratégico a las diversas funciones que ofrece el *ombudsperson* mexicano como garantía constitucional, para incidir en la realidad con políticas de derechos humanos preventivas y correctivas logrando cambios estructurales en la sociedad.

⁵⁴ Cfr. Cárdenas Voges, Luis Enrique y Prado Rebolledo, Angelica Yedit, “La evolución de la figura del *ombudsperson* y su relación con la sociedad civil”, *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHCM*, núm. 26, enero-junio 2024, pp. 7-30.

El éxito de este tipo de litigio depende del grado de eficacia en la coordinación y equilibrio de los elementos como son: la expansión de derechos humanos desde la Constitución, el aumento de cultura de los derechos fundamentales, garantías idóneas, estructuras de sostén, independencia del órgano garante, y decisiones innovadoras que atiendan los problemas. De ahí que cada componente pueda contar cada vez con mayor grado de desarrollo, para lograr mejor impacto, no solo en la casuística que se resuelve, sino de los referentes bajo los cuales deben actuar tanto las instituciones como las personas en la sociedad.

La utilidad de la intervención del *ombudsperson* para la protección del derecho al medio ambiente sano de los pueblos indígenas, en el contexto del litigio estratégico, puede apreciarse como una garantía constitucional que, a través del proceso de investigación, permite gestionar medidas cautelares, fomentar la conciliación, generar información e impulsar política pública mediante sus recomendaciones, a fin de atender problemáticas incluso de carácter estructural. De igual manera, puede fungir como una estructura de sostén al visibilizar el problema, activar la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad en su caso, así como desarrollar actividades de promoción, divulgación y estudio académico en materia de derechos humanos.

Finalmente, este mecanismo constitucional es complementario del sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos, y a su vez, puede ser complementado por este último, en medida de que las circunstancias del caso y la dinámica del litigio estratégico así lo permitan.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, Luis F., “Introducción”, en Aguilar, Luis F. (Comp.), *Política Pública*, México, Siglo XXI Editores, 2016.
- Astudillo, Cesar, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell Sánchez, Miguel, et. al. (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM-IJ, 2016, tomo IV, volumen 1.
- Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2020.
- Cárdenas Voges, Luis Enrique y Prado Rebolledo, Angelica Yedit, “La evolución de la figura del *ombudsperson* y su relación con la sociedad civil”, *métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHCM*, núm. 26, enero-junio 2024.
- Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2010.
- Carpizo, Jorge, “Algunas reflexiones sobre el *ombudsman* y los derechos humanos”, en Defensoría de los Derechos Universitarios, *Los derechos humanos en la obra de Jorge Carpizo. Reflexiones en ocasión del 30 aniversario de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM (1985-2015)*, México, UNAM, 2015.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Litigio estratégico y derechos humanos. La lucha por el derecho*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2008.

- Coral-Díaz, Ana Milena, “El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010”, *Vniversitas*. Bogota (Colombia), núm. 121, julio-diciembre de 2010.
- Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.
- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, No. 91.
- Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77.
- Duque, Cesar, ¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?, *Aportes Andinos, Revista de Derechos Humanos*, Ecuador, diciembre 2014.
- Eichler, Jessika y Mora Navarro, Fanny Verónica, “Proceduralising indigenous peoples’ demands: Indigenous environmental rights and legal pluralism in contemporary jurisprudence”, *Legal Pluralism and critical social análisis*, 2023, vol. 55, núm.1.
- Epp, Charles R., *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectivas comparada*, Argentina, XXI Siglo Veintiuno editores, 2013.
- Gaona Pando, Georgina, “El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas”, *Nueva antropología*, vol. 26, núm. 78, México, enero-junio 2013.
- García Jaramillo, Leonardo, “Introducción” en Post, Robert, y Siegel, Reva, *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2013.
- García, Óscar, “Intentan frenar protestas de ambientalistas en defensa del Río Atoyac”, en: <https://mexico.quadratin.com.mx/intentan-frenar-protestas-de-ambientalistas-en-defensa-del-rio-atoyac/>,

- consultado el día 20 de noviembre del 2025.
- Gargarella, Roberto, “Prologo”, En Carlota Ucin, María, *Juicio a la desigualdad. La defensa de los derechos sociales a través del proceso*, España, Marcial Pons, 2021.
- González Rivera, Tatiana Vanessa y Martínez Regino, Roberto, “La eficacia de los derechos humanos a través del enfoque de la economía social y solidaria”, *Revista de Estudios Empresariales*, Segunda época, núm. 1, (2021).
- Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, (Coordinador), *Litigio estratégico en derechos humanos. Modelo para armar*, México, 2011.
- Hernández García, Milton, “Devolver la vida al Río Atoyac: deuda pendiente”, en: <http://jornada.com.mx/2016/07/16/cam-vida.html>, consultado el día 20 de noviembre del 2025.
- Hoyos Castañeda, Ilva Myriam, “Los derechos humanos en una época de crisis”, en Saldaña Serrano, Javier (Coordinador), *Problemas actuales sobre derechos humanos*, México, UNAM-IIJ, 2017.
- Jiménez Christian, “Protestan en Oaxaca por acumulación de 8 mil toneladas de basura”, en: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/07/20/protestan-en-oaxaca-por-acumulacion-de-8-mil-tons-de-basura/>, consultado el día 20 de noviembre del 2025
- Litigio Estratégico Indígena, A.C., “CNDH y la recomendación para la protección de los ríos Salado y Atoyac”, en: <https://www.litigioestrategico.org/projects/cndh-y-la-recomendaci%C3%B3n-para-la-protecci%C3%B3n-de-los-r%C3%ADos-salado-y-atoyac>, consultado el día 20 de noviembre del 2025.
- Martínez Regino, Roberto, “La justicia dialógica y la protección judicial de derechos humanos para el cumplimiento de políticas públicas financiable en México”, en Martínez Regino,

- Roberto, et. al. (Coordinadores), *Gobernanza y derechos humanos. Desafíos para la justicia social en la actual globalización*, México, tirant lo blanch, 2024.
- Morales Sánchez, Julieta, “Autonomía y efectividad: los dilemas del sistema *ombudsperson* en México”, *métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHCM*, núm. 26, enero-junio 2024.
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*, A/HRC/39/17/Add.2, 2018.
- Ortega Maldonado, Juan Manuel, et. al. (Coordinadores), *El litigio estratégico en materia ambiental*, México, Tirant lo blanc, 2025.
- Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, 2016.
- Peters, B. Guy, *American Public Policy: Promise and Performance*, 11th ed., Washington, CQ Press, 2018.
- Quispe Remón, Florabel, “Medio ambiente y derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXIII, 2022.
- Recomendación Número 57/2020 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 24 de noviembre del 2020.
- Roa, Mónica y Klugman, Barbara, “Considerar el litigio estratégico como una herramienta de promoción y defensa: un estudio de caso de la defensa de los derechos reproductivos en Colombia”, *Reproductive Health Matters*, 2016, núm. 9.
- Robles Garza, Magda Yadira y García López, Diego Saúl, “La justicia ambiental en México: protección a comunidades indígenas bajo la lupa de Escazú”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Nueva Época, vol. 6, núm. 49, ene-

- ro-junio de 2022.
- Royo Leterlier, Manuela, “El derecho a defender la naturaleza de los pueblos indígenas en el marco del cambio climático”, *Estudios constitucionales*, vol. 21, 2023.
- Sánchez Jaramillo, Johana Fernanda, “Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y a contención”, *Novum Jus* 16, núm. 3, 2022.
- Valdés de Hoyos, Elena Isabel Patricia, “Consideraciones en torno al servicio público y el derecho fundamental al agua en México”, *Aída. Ópera de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, núm. 11, enero-junio, 2012.
- Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM-IIIJ, 2017.
- Velázquez Galindo, Cruz, “Derecho al medio ambiente y pueblos indígenas en México. Análisis del artículo 7 en el marco del Convenio 169 de la OIT”, *alegatos*, núm. 90, México, mayo-agosto de 2015.

